

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	RIGOBERTO ZULETA HINCAPIÉ
DEMANDADO	ECOVIAS S.A.S. GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00177 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 688

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá dirigir la demanda y el poder al Juez de conocimiento correcto, toda vez que los mencionados documentos aparecen direccionados a otro estrado judicial.
2. En la forma tratada en el numeral 7° del artículo 25 del C P L y SS, deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, indicando por qué señala que el contrato de trabajo terminó el 30 de noviembre de 2023, pero en el hecho noveno informa que el mismo realmente finalizó el 30 de noviembre de 2022.
3. Se deberán adicionar los hechos y pretensiones de la demanda incluyendo un demandado, pues es claro que el conflicto acá demarcado puede afectar los intereses del fondo de pensiones al cual está afiliado el demandante, toda vez que, frente al mismo puede generarse la obligación de recibir un pago respecto de los aportes causados durante el tiempo que el demandante estuvo desvinculado. Además de la imposición de ordenes relativas a la forma de liquidación de un cálculo actuarial, asuntos frente a los cuales el fondo de pensiones guarda un certero interés. En igual sentido, se debe adecuar el memorial poder, el acápite de notificaciones de la demanda y cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, enviando aquella y sus anexos al canal digital del nuevo demandado.

4. Adicionará un hecho de la demanda detallando, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C P T y SS, cuál es la razón por la que el demandante dirige su demanda contra de la Gobernación de Antioquia, luego de abstenerse de brindar información suficiente que sustente la pretensión que deberá soportar tan especial aspiración económica.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 002 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 22 de enero **del año 2024***

OLGA LUZ MARÍN MESA

Secretario